

Recurso de Revisión: 01139/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

[REDACTED]

Secretaría de Cultura del  
Estado de México

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01139/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **el recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00040/SCEM/IP/2018, por parte del **Secretaría de Cultura del Estado de México**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“Conforme a lo dispuesto en la ley de transparencia y acceso a la información pública, con respeto solicito todas y cada una de las carpetas completas de los procesos o procedimientos adquisitivos a los que la secretaria convoco y se llevaron a cabo. licitaciones publicas, adjudicaciones y adjudicaciones directas invitaciones restringidas etc.. esto por el periodo comprendido del 15 de enero de 2017 al 15 de marzo de 2018. ” las carpetas deben estar completas cumpliendo con todos los requisitos y normatividad desde las bases, actas, dictámenes y fallos hasta la factura y cheque póliza con el que se pago la adquisición del bien o servicio” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

*“Estando en tiempo y forma doy contestación a la solicitud transparencia marcada con el número 00040/SCM/IP/2018, ingresada en el módulo de acceso a través del sistema de acceso a la información mexiquense el 15 de marzo de 2018, me permito comentar lo siguiente: Con fundamento en el Artículo 5 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: La Secretaría de Finanzas llevara a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las Dependencias conforme a sus respectivos programas de adquisición. La Secretaría de Cultura fue creada a través del decreto 360, el cual tiene como objetivo vincular a la sociedad con el quehacer Cultural de la Entidad, así como planear, organizar, coordinar promover, ejercer y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura por ser cultura Física y el Deporte en el Estado de México una dependencia de Sector Central del Gobierno del Estado de México está se rige por la normatividad aplicadas y sus procesos adquisitivos los tendrá que realizar a través de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas.” (sic)*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“se impugna el acto” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“con choro mareador ocultan la información.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

revisión número 01139/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho hizo valer sus manifestaciones adjuntado el archivo electrónico denominado "Se confirma respuesta del Servidor Público Habilitado.docx" que consiste en su informe justificado a través del cual medularmente ratifica su respuesta inicial por lo que no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente al no actualizarse el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por su parte, el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha quince de mayo de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01139/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por el solicitante en fecha trece de abril del año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el veintitrés de abril del mismo año, esto es al décimo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto

impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*VI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;...”*

Lo anterior es así, ya que en el dicho del recurrente, el Sujeto Obligado le negó la información referente a las carpetas de los procedimientos adquisitivos convocados por la Secretaría y por referir que es la Secretaría de Finanzas quien lleva a cabo los procedimientos de adquisición.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

**Cuarto. Estudio de fondo.** Del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la particular requirió a la Secretaría de Cultura del Estado de México, lo siguiente:

1. Expedientes de los procedimientos adquisitivos convocados y concluidos por el periodo del 15 de enero de 2017 al 15 de marzo de 2018.

En respuesta el Sujeto Obligado refirió que al ser una dependencia que tiene como objetivo vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad y al ser una dependencia del sector central del Gobierno del Estado se rige por la normatividad aplicable en la materia y sus procesos adquisitivos los tendrá que realizar a través de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión argumentando un ocultamiento de la información al no recibir la información solicitada, por lo que este Órgano Garante procederá a analizar la respuesta de la Secretaría de Cultura del Estado de México con el fin de verificar si entre sus funciones se encuentra generar la información requerida.

En primera instancia, tenemos que los procesos o procedimientos de adquisición de las dependencias del Sector Central del Gobierno del Estado de México se norman a través de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la cual tiene como objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento

de bienes y la contratación de cualquier naturaleza que realicen los ayuntamientos de los municipios que componen el Estado de México<sup>1</sup>, dentro de dicha normatividad, se establecen los procedimientos de contratación y adquisición comprendidos así como los medios por los que serán obtenidos:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

- I. La adquisición de bienes muebles.*
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*
- V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*
- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*
- VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.*
- VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

*En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.*

*No aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por esta Ley, si dichos*

---

<sup>1</sup> “Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. La Procuraduría General de Justicia.
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.
- V. Los tribunales administrativos.

Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.

...”

**Recurso de Revisión:** 01139/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos, aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México.*

**Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.**

De los preceptos normativos anteriores, se advierte que todas las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles serán adjudicadas por licitación pública, en donde por medio de una convocatoria abierta al público se establecen las bases de la licitación, esta podrá ser de carácter nacional o internacional de acuerdo a las mismas condiciones establecidas por la Ley en mención. Así mismo, en el marco normativo se establecen los procedimientos que han de seguir las entidades públicas en caso de que establezcan modalidades distintas a la licitación pública para la adquisición de bienes o servicios, tal como se indica en los artículos 27 y 43 de la Ley de Contratación Pública aplicable para el Estado:

**“Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:**

- I. **Invitación restringida.**
- II. **Adjudicación directa.**

...

**Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.**

*En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones.”*

De la interpretación de los preceptos legales anteriores se puede advertir que la información sobre los procedimientos de adquisiciones que realicen las secretarías, ayuntamientos, organismos auxiliares, autónomos o cualquier entidad del Gobierno del Estado para el cumplimiento de sus funciones, se tienen que efectuar por medio de licitaciones públicas, de invitación restringida o adjudicación directa, licitaciones que de acuerdo con el marco normativo en materia de transparencia del Estado de México son información pública de oficio, como se expone en las líneas siguientes.

La información solicitada, recae dentro de las obligaciones comunes en materia de transparencia que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público en sus respectivos portales de internet, acorde con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la fracción XXIX del artículo 92:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

Recurso de Revisión: 01139/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13) El convenio de terminación; y
- 14) El finiquito.

**b) De las adjudicaciones directas:**

- 1) La propuesta enviada por el participante;
  - 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  - 3) La autorización del ejercicio de la opción;
  - 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
  - 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
  - 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  - 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
  - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  - 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
  - 10) El convenio de terminación; y
  - 11) El finiquito.
- ..."

A pesar de anterior, la respuesta del Sujeto Obligado no favoreció al particular ya que la Secretaría de Cultura señala que al ser una dependencia del sector central del Gobierno Estatal, todos sus procedimientos los realiza la Secretaría de Finanzas por lo que no entregó la información requerida al particular, al respecto la misma Ley antes citada establece que la Secretaría de Finanzas lleva a cabo los procedimientos

de adquisición de las dependencias conforme a sus programas de adquisiciones, asimismo define a las dependencias como las secretarías, unidades administrativas del Poder Ejecutivo y Procuraduría General de Justicia<sup>2</sup>, de lo anterior se puede concluir que el Sujeto Obligado es una dependencia de la cual la Secretaría de Finanzas tiene la facultad de llevar a cabo los procedimientos de adquisición como lo enuncia el artículo 5 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, transcrito a continuación:

*“Artículo 5.- La Secretaría llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las dependencias, conforme a sus respectivos programas de adquisiciones.*

*Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.*

*En el ámbito de la administración pública estatal central, corresponde a la Secretaría el trámite de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, observando al respecto las medidas de austeridad señaladas en el Presupuesto de Egresos.”*

Lo anterior es así, ya que la misma Ley dispone tal facultad a la Secretaría de Finanzas con base en los planes anuales de adquisiciones que las dependencias deben generar para cubrir sus necesidades, por lo que Finanzas será quien ejecute

---

<sup>2</sup> Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

....

II. Dependencia: A las secretarías y a las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, y a la Procuraduría General de Justicia.

Recurso de Revisión: 01139/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

esos programas conforme a lo dispuesto en el siguiente articulado de la normatividad en merito:

*“Artículo 12.- La Secretaría tendrá a su cargo la ejecución de los programas anuales de adquisiciones de bienes y servicios de las dependencias. Las entidades podrán solicitar a la Secretaría la realización de los procedimientos para la adquisición de los bienes o servicios que requieran, quedando sujetos a la autorización expresa de ésta.*

*Artículo 13.- Las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría sus requerimientos de adquisiciones y servicios, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal respectivo, con base en el anteproyecto de presupuesto correspondiente.*

*No obstante lo anterior, previo al inicio del procedimiento adquisitivo, las dependencias y entidades deberán contar con la suficiencia presupuestal respectiva.*

*Tratándose de contrataciones cuya vigencia inicie en el mes de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, las dependencias y entidades deberán realizar la solicitud respectiva, previo al cuarto trimestre del ejercicio fiscal en curso.”*

Con base en lo anterior, al consultar la información pública de la Secretaría de Cultura del Estado de México, específicamente en cuanto a la fracción XXIX del artículo 92 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en el portal de Ipomex se aprecia la siguiente leyenda:

---

---

---

---

---

LISTADO DE FRACCIONES

## Procesos de licitación y contratación

FRACCIÓN XXIXA

**Aviso:**

Con fundamento en el Artículo 5 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: La Secretaría de Finanzas llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las Dependencias conforme a sus respectivos programas de adquisición. La Secretaría de Cultura fue creada a través del decreto 360, el cual tiene como objetivo vincular a la sociedad con el quehacer Cultural de la Entidad, así como planear, organizar, coordinar promover, ejercer y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura por ser cultura Física y el Deporte en el Estado de México una dependencia de Sector Central del Gobierno del Estado de México esta se rige por la normatividad aplicadas y sus procesos adquisitivos los tendrá que realizar a través de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas

LISTADO DE FRACCIONES

## Resultados de procedimientos de adjudicación directa

FRACCIÓN XXIXB

**Aviso:**

La Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas es la responsable de realizar el desahogo de los procedimientos para la contratación de bienes v/o servicios, con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" número 83, de fecha 03 de Mayo de 2013.

Con base en lo anterior y derivado de que el Sujeto Obligado indicó que sus procedimientos de adquisición de bienes o servidos se realizan por la Secretaría de Finanzas del Estado de México por lo cual no cuenta con la información requerida, en consecuencia este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la

**Recurso de Revisión:** 01139/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

veracidad de la información proporcionada, pues no existe fundamento legal alguno en la Ley de la materia que permita que se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Dado que la Secretaría en cuestión refirió que no lleva a cabo los procedimientos de adquisiciones por lo que no obran en sus expedientes, es decir, ante tal pronunciamiento se constituye en un hecho negativo que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Expuesto lo anterior y derivado de que la información solicitada por el recurrente es atribución de un Sujeto Obligado diferente, lo procedente es dejar a salvo sus derechos para que realice las solicitudes pertinentes.

No obstante lo anterior, no para inadvertido pasa este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no pronunció su incompetencia ni realizó la orientación a la particular conforme a lo señalado en el artículo 167 de la Ley en materia de Transparencia en

el Estado de México, el cual indica que cuando un Sujeto Obligado sea incompetente para dar respuesta a la solicitud de información éste deberá notificar al particular y de ser el caso orientarlo con el Sujeto Obligado competente, situación que no se advirtió en el presente caso, ya que la incompetencia debió de ser comunicada al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, como lo indica el artículo en cuestión:

*“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”*

Ante la falta del pronunciamiento de dicha incompetencia en el plazo referido anteriormente, la misma tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en éste caso en términos de las fracciones I y II del artículo 49 de la Ley de Transparencia en mención, que versa de la siguiente manera:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

- I. *Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

**Recurso de Revisión:** 01139/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

- II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*"

Por lo anterior, si bien la Secretaría de Cultura no cuenta con la competencia para administrar, generar o poseer la información solicitada por el recurrente dado que la Ley de Contratación Pública se la confiere a un Sujeto Obligado distinto que en este caso corresponde a la Secretaría de Finanzas como fue expuesto anteriormente, también la incompetencia debió de haberse confirmado por el Comité de Transparencia, motivo por el cual este Instituto Garante considera procedente ordenar el Acuerdo mediante el cual se confirme la incompetencia declarada por el Titular de la Unidad de Transparencia respecto a la información requerida por el recurrente con el objetivo de no transgredir el derecho humano de acceso a la información pública.

Por último, cabe mencionar que no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que no fue hasta el momento de dar respuesta que el Sujeto Obligado manifestó su incompetencia para atender la solicitud de información incumpliendo, como ya se ha mencionado, con lo establecido en la Ley de la Materia, por lo que este Órgano Garante de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de lo siguiente:

1. El Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se confirme la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado respecto de la información solicitada.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

**Recurso de Revisión:** 01139/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión: 01139/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01139/INFOEM/IP/RR/2018.